



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADOS:** RAFAEL DE LOS DOLORES MARTÍNEZ URRUETA  
**RADICADO N°:** 2020-00112-00

### ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A, identificado con el NIT 800037800-8, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra RAFAEL DE LOS DOLORES MARTÍNEZ URRUETA con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a esta y a favor suyo de la siguiente manera: Por la suma de siete millones ochocientos veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$7.825.148.00), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes causados a la tasa de 7,0% efectiva anual, desde el 28 de febrero de 2019, hasta el 28 de agosto de 2019 equivalentes a la suma de un millón cuarenta y seis mil doscientos veintitrés pesos (\$1.046.223.00); por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 29 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; por la suma de trescientos tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$303.384), por otros conceptos.

Adicionalmente solicitó que, se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; el día 2 de septiembre de 2020, fue acercado al juzgado, el pagaré original y su carta de instrucciones; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada que la parte actora arrimo en medio virtual y la apporto en físico.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los títulos valores en original presentados y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la demanda y lugar de cumplimiento de la obligación de pago contenida en el título valor, es esta localidad y ese fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenarle al señor RAFAEL DE LOS DOLORES MARTÍNEZ URRUETA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A: de la suma de siete millones ochocientos veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$7.825.148.00), por concepto de capital insoluto; de los intereses corrientes causados a la tasa de 7,0% efectiva anual, desde el 28 de febrero de 2019, hasta el 28 de agosto de 2019 equivalentes a la suma de un millón cuarenta y seis mil doscientos veintitrés pesos (\$1.046.223.00); de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 29 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; de la suma de trescientos tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$303.384), por otros conceptos.

**SEGUNDO.-** Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

**CUARTO.-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

**QUINTO.-** Reconocer personería al doctor Cesar Gonzalo Solórzano Riaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1020735748, y Tarjeta Profesional de Abogada N° 212284 del C.S. de la J., en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620cda4f727784764893a7eaae8a59cce055c7970bd6fd569df03c3f6dcd161d**

Documento generado en 09/09/2020 09:10:53 a.m.